

QUEJOSO: _____
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO.

C. JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL 4-CUARTO CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. PRESENTE.-

C. _____, promoviendo por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en:

_____, ante Usted, respetuosamente expongo:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 103 y fracciones I y IV del artículo 107, así como el artículo 22, todos los antes citados, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo establecido en las fracciones I del artículo 1; artículos 2; fracciones I y II del artículo 5; artículos 35 y 37, fracción II del artículo 107; todos los anteriores, de la Ley de Amparo; solicitamos a esta autoridad, el Amparo y la Protección de la Justicia Federal en virtud de que el acto reclamado, afecta a mi esfera jurídica, de manera directa, en virtud de mi especial situación frente al orden jurídico-sanitario, lesionando mis derechos políticos y mis derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de la materia, de los que el Estado Mexicano es parte.

Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 108 de la Ley de Amparo, manifiesto:

1.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO: Ya fue precisado en el preámbulo de este escrito.

2.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO:
No existe, en virtud de la naturaleza de este juicio.

3.- AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES:

A) El Director responsable de la clínica _____
(número y nombre), dependiente de _____
(la Secretaría de Salud, IMSS, ISSSTE o INSABI).

B) Delegado Regional de _____ (la Secretaría de Salud, IMSS, ISSSTE o INSABI).

C) _____ (Secretario de salud, Director General, o similar IMSS, ISSSTE, INSABI).

4.- ACTO RECLAMADO:

A) La negativa por parte de las autoridades señaladas en el apartado anterior, de atender al suscrito para brindar atención médica integral para el padecimiento de _____ (DIAGNOSTICADO O POSIBLE), consistente en la omisión de _____ (realizar los análisis y chequeos médicos correspondientes a efecto de tener conocimiento de padecer la enfermedad / otorgar los medicamentos necesarios para la atención de la enfermedad / ó cualquier acción que el hospital o centro de salud se niegue a realizar) a fin de iniciar el tratamiento correspondiente para garantizar la vida e integridad de la salud del suscrito.

5.- ANTECEDENTES DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto los hechos que me constan y que constituyen los antecedentes de los actos reclamados, en forma conjunta y/o separadamente:

1.- El derecho al “grado máximo de salud que se pueda lograr” exige un conjunto de criterios sociales que propicien la salud de todas las personas, entre ellos la disponibilidad de servicios de salud, condiciones de trabajo seguras, vivienda adecuada y alimentos nutritivos. El goce del derecho a la salud está estrechamente relacionado con el de otros derechos humanos tales como los derechos a la alimentación, la vivienda, el trabajo, la educación, la no discriminación, el acceso a la información y la participación.

2.- La crisis sanitaria por la pandemia de COVID-19 ha disminuido, sobrepasando los límites, las capacidades de atención y respuesta del sistema de salud en México, desde febrero de 2020, pues el coronavirus se ha vuelto una amenaza para la salud de los mexicanos, desplazando de manera irracional e insensible los demás padecimientos que ya se tenían previos al COVID-19, como lo es el cáncer.

3.- Es de todos conocidos que los medicamentos son indispensables en cualquier enfermedad, pero en el caso del cáncer, no contar con ellos resulta un caso de vida o muerte, toda vez que se llevan protocolos asignados, y al tener una pausa en la administración, disminuyen la posibilidad de supervivencia.

4.- Aunque el desabastecimiento no es un tema nuevo, se ha vuelto más constante en los últimos meses, debido en gran parte a la política gubernamental de la actual Administración Pública Federal, consistente en recortar el presupuesto a salud y de la desaparición del Seguro Popular.

5.- El pasado 24 de mayo¹, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) reconoció en un comunicado que México enfrenta el desabasto de medicamentos para cáncer, por lo que importará fármacos desde Argentina. El Colegio Mexicano de Oncología Médica (CMOM) denunció ante el titular de la Secretaría de Salud, Jorge Alcocer Varela, que el desabasto de medicamentos para tratar diferentes tipos de cáncer se acentuó con la pandemia de Covid-19 en hospitales públicos y privados del país.

6.- En cuanto al impacto del cáncer en niñas y niños, el cáncer es una de las principales causas de mortalidad entre este grupo poblacional, así como entre los adolescentes en todo el mundo. En los países de ingresos altos, más del 80% de los niños afectados de cáncer se curan, pero en muchos países de ingresos medianos y bajos la tasa de curación es de aproximadamente el 20%²

En México, el cáncer infantil es la segunda causa de mortalidad en niñas y niños, sólo después de los accidentes, pues no existen programas de salud que incluyan “una cultura de la medicina preventiva”.

El tratamiento de pequeños con este tipo de afecciones implica varios inconvenientes de su curación, como el costo de medicamentos, las infecciones y la ausencia de centros de salud especializados, entre otros, que complica las posibilidades de familias, como la mía, de acceder a la atención médica de calidad indispensable para mantener una razonable calidad de vida.

El cáncer infantil se detecta de manera oportuna y se da el tratamiento completo, la supervivencia de los pequeños suele ser de 80 %. Pero si el tratamiento se interrumpe, por lo menos un día, la supervivencia se reduce a la mitad.

7. Dadas las características del padecimiento, el retraso en la atención y tratamiento del cáncer es la diferencia entre la vida y la muerte, pues la evolución de la enfermedad se da a través de la multiplicación rápida de células anormales que se extienden más allá de los límites habituales y, con ello, aumentan la posibilidad de invadir partes adyacentes del cuerpo o, incluso, propagarse a otros órganos. Esto es, mientras más tarde se reaccione y atiende la enfermedad, más probable se vuelve su crecimiento, aumentando proporcionalmente su complicación y disminuyendo en la misma medida las posibilidades de recuperación de los pacientes.

Situación que coadyuva a demostrar la imperativa necesidad de recibir pronta y completa atención y tratamiento del padecimiento enunciado.

8.- Con fecha _____ (fecha en que acudiste a la clínica o centro de salud), me presenté al centro de salud señalado en el capítulo correspondiente, a solicitar atención

¹ <https://latinus.us/2020/05/24/imss-reconoce-desabasto-medicamentos-cancer/>

² <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/cancer-in-children>

médica y análisis, en virtud del padecimiento de cancer que me ha sido diagnosticado, sin embargo, los médicos en turno, se negaron a administrar los medicamentos necesarios, exponiendo la escacés y, por tanto, la inexistencia de los mismos.

9.- Cabe resaltar, que de conformidad con la legislación aplicable el suscrito es derechohabiente de _____ (IMSS, ISSSTE, INSABI), lo cual se acredita con el número de carnet _____ (PONER NÚMERO Y ADJUNTAR COPIA).

10.- Los hechos narrados han impactado las posibilidades de atención médica del suscrito, mermando la posibilidad de recibir los medicamentos, análisis y estudios que el tratamiento de la enfermedad que padezco requiere, afectando mis posibilidades de vida al atentar directamente contra el acceso al pleno derecho a la salud, disminuyendo la posibilidad de supervivencia y dañando el derecho fundamental a la vida y la salud.

6.- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.

Artículos constitucionales que contienen los derechos humanos violados: 1, 4 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7.-CONCEPTOS DE VIOLACION

UNICO.- Causa agravio a mis derechos humanos las omisiones reclamadas por las autoridades responsables, en virtud de nuestra especial situación frente al orden jurídico–sanitario, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que nuestro país es parte, la omisión censurable de las autoridades responsables, por no brindar la atención debida al suscrito o por hacerlo en contravención a los estipulado en las leyes reglamentarias, y por abstenerse del cumplimiento de las obligaciones que la Ley General de Salud les impone, tratándose de enfermedades que amenazan la salud y la vida de las personas que vivimos en el territorio nacional.

En efecto, el marco constitucional, convencional y legal que garantiza a las personas el derecho humano a la salud y, consecuencia lógica, a la protección de la vida, se encuentra perfectamente definido en el bloque que por su importancia transcribimos a continuación:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

“Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Artículo 4o. *Cuarto párrafo*

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Por su parte la Convención Americana de Derechos Humanos, prescribe:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, contempla lo siguiente:

Parte III

Artículo 6.

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

Finalmente la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ordena:

Artículo 3.

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 25.

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los

seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Como consecuencia de lo anterior, se ha expedido la Ley General de Salud, que por la importancia que reviste el cuerpos normativos, también nos permitimos transcribir la parte que al efecto interesa:

Ley General de Salud.

“Artículo 1o.- La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 1o. Bis.- Se entiende por salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

Artículo 2o.- El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

I. El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;

...

IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;

V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

Tratándose de personas que carezcan de seguridad social, la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados;

VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud;

...

VIII. La promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

XV. La prevención y el control de enfermedades transmisibles;

XXVII. La sanidad internacional;

Así las cosas, si bien es un hecho notorio la gravedad de la pandemia del covid-19, también denominado Coronavirus, también lo es que el resto de las enfermedades persisten en el diagnóstico de los mexicanos y su tratamiento, como en el caso del cáncer, resulta urgente e indispensable para la manutención de las condiciones de vida y salud de los mexicanos afectados con este padecimiento,

En efecto, la Organización Mundial de la Salud (OMS) registra diversos datos referentes al Cáncer, entre otros:

- Entre el 30 y el 50% de los cánceres se pueden evitar

- El cáncer es la segunda causa de muerte en el mundo; en 2015, ocasionó 8,8 millones de defunciones. Casi una de cada seis defunciones en el mundo se debe a esta enfermedad.
- Cerca del 70% de las muertes por cáncer se registran en países de ingresos medios y bajos.
- Alrededor de un tercio de las muertes por cáncer se debe a los cinco principales factores de riesgo conductuales y dietéticos: índice de masa corporal elevado, ingesta reducida de frutas y verduras, falta de actividad física, consumo de tabaco y consumo de alcohol.
- El tabaquismo es el principal factor de riesgo y ocasiona aproximadamente el 22% de las muertes por cáncer.
- Las infecciones oncogénicas, entre ellas las causadas por virus de las hepatitis o por papilomavirus humanos, ocasionan el 25% de los casos de cáncer en los países de ingresos medios y bajos.
- La detección de cáncer en una fase avanzada y la falta de diagnóstico y tratamiento son problemas frecuentes. En 2017, solo el 26% de los países de ingresos bajos informaron de que la sanidad pública contaba con servicios de patología para atender a la población en general. Más del 90% de los países de ingresos altos ofrecen tratamiento a los enfermos oncológicos, mientras que en los países de ingresos bajos este porcentaje es inferior al 30%.
- El impacto económico del cáncer es sustancial y va en aumento. Según las estimaciones, el costo total atribuible a la enfermedad en 2010 ascendió a \$1.16 billones de dólares.
- Solo uno de cada cinco países de ingresos medianos o bajos dispone de los datos necesarios para impulsar políticas de lucha contra la enfermedad.

Con base en lo expuesto, el organismo internacional concluye que es necesario reducir los factores de riesgo y aplicar estrategias preventivas de base científica, afirmando que la prevención abarca también la detección precoz de la enfermedad y el tratamiento de los pacientes, pues si se detectan a tiempo y se tratan adecuadamente, las posibilidades de recuperación para muchos tipos de cáncer son excelentes, agregando que si el cáncer se diagnostica tempranamente, es más probable que el tratamiento sea eficaz, la probabilidad de supervivencia aumenta, la morbilidad se reduce y el tratamiento es más barato.

En estos términos, establece también que el diagnóstico temprano abarca tres pasos sucesivos, que se deben integrar y llevar a cabo oportunamente:

- Conciencia del posible problema de salud y acceso a la atención médica;
- Evaluación clínica, diagnóstico y estadificación;
- Acceso al tratamiento.

Por lo que la falta de la última condicionante se concatena con la falta de diagnóstico y, con ello, a la omisión de garantizar el derecho constitucional a la salud.

Ante esta amenaza, urge que las autoridades administrativas del país, asuman con seriedad el riesgo que se corre y tomen las medidas que señala la Constitución y las leyes para hacer frente al tratamiento de la enfermedad; sin embargo de las prolijas obligaciones contenidas en la legislación y que supra las hemos transcrito, a la fecha el Ejecutivo Federal y sus dependencias, en particular la Secretaría de Salud han sido omisas en dotar de los tratamientos necesarios a los enfermos, como es mi caso, y esa omisión está incidiendo de manera directa en elevar el riesgo de la pérdida de la salud e incluso de la vida.

Es por lo anterior, que el suscrito me veo en la imperiosa necesidad de solicitar el Amparo y la justicia de la Unión para el efecto de que las autoridades responsables den cumplimiento a la Constitución y a las leyes en la materia, para el efecto de que se preste la atención médica y tratamiento en los términos precisados en las leyes reglamentarias, y se dé cumplimiento a las obligaciones constitucionales y legales que tanto el Ejecutivo como la Secretaría de Salud deben cumplir en aras de hacer efectivo el derecho humano a la salud y a la vida de los habitantes del territorio nacional.

Al respecto encuentran aplicación las siguientes tesis de jurisprudencia definida de observancia obligatoria:

*Época: Décima Época
Registro: 2019358
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 8/2019 (10a.)
Página: 486*

DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL. La protección de la salud es un objetivo que el Estado puede perseguir legítimamente, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4o. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Al respecto, no hay que perder de vista que este derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social. Respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica. De ahí que resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar. Por otro lado, la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de

políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras.

Tesis de jurisprudencia 8/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de febrero de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de febrero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

*Época: Décima Época
Registro: 2010420
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCCXLIII/2015 (10a.)
Página: 969*

DERECHO A LA SALUD. ALGUNAS FORMAS EN QUE LAS AUTORIDADES DEBEN REPARAR SU VIOLACIÓN. Cuando en un caso concreto esté directamente vinculado el derecho a la salud y exista una determinación de la vulneración de aquél, el juzgador tiene que, en efecto, buscar, dentro de sus respectivas competencias y atendiendo al caso concreto, ordenar las reparaciones pertinentes. Así, la protección del derecho a la salud supone la regulación de los servicios de salud en el ámbito interno, así como la implementación de una serie de mecanismos tendientes a tutelar la efectividad de dicha regulación. Algunas de las reparaciones que se pudieran dar en estos supuestos, de conformidad con el parámetro de regularidad constitucional, son: i) establecer un marco normativo adecuado que regule la prestación de servicios de salud, estableciendo estándares de calidad para las instituciones públicas y privadas, que permita prevenir cualquier amenaza de vulneración a la integridad personal en dichas prestaciones; ii) las autoridades deben prever mecanismos de supervisión y fiscalización estatal de las instituciones de salud, así como procedimientos de tutela administrativa y judicial para la presunta víctima, cuya efectividad dependerá, en definitiva, de la puesta en práctica que la administración competente realice al respecto; iii) cuando hay una lesión clara a la integridad de la persona, como es la mala práctica médica, las autoridades políticas, administrativas y especialmente judiciales, deben asegurar e implementar la expedición razonable y prontitud en la resolución del caso; iv) tomar todas las medidas necesarias para salvaguardar el derecho humano al nivel más alto posible de salud; v) otorgar servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles, entendiendo calidad como que sean apropiados médica y científicamente. Cuando en un caso concreto esté directamente vinculado el derecho a la salud y exista una determinación de la vulneración de aquél, el juzgador tiene que buscar, dentro de sus respectivas competencias y atendiendo al caso concreto, ordenar las reparaciones pertinentes.

Amparo en revisión 476/2014. 22 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por otra parte, está decisión deliberada de la autoridad responsable, para omitir lo mandatado por el constituyente respeto de las obligaciones para proteger la salud y la vida de los habitantes de México es una omisión agresiva al mandato concreto de atender en forma debida a suscrito, en los términos que la propia legislación establece, y cumplir con la ley, por lo que se precisa asegurar la vigencia de la Constitución a pesar de la omisión, pasividad, dejadez o inactividad censurable de las autoridades responsables, ya que es inadmisibile e inaceptable el quebrantamiento del orden constitucional, porque ella, la Constitución, es la soberana y no la autoridad, cuya legitimidad se la da precisamente la Constitución a la que, por su inactividad, está desconociendo.

En otras palabras, las autoridades administrativas no son bajo ningún concepto dueñas de la Constitución, ni artífices de su normatividad y fuerza jurídica, para argumentar pretexto alguno y desconocer sus obligaciones, deberes y exigencias constitucionales.

CAPITULO DE SUSPENSIÓN

Asimismo, solicito con fundamento en los artículos 125, 126 en relación con el numeral 138 de la Ley de Amparo, se me conceda, **LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO**, en contra de los actos reclamados y de las autoridades responsables, para garantizar la vida e integridad del peticionario de amparo, ya que las omisiones y la falta de intervención oportuna de las responsables se equipara sin lugar a dudas, en violaciones francas e intolerables a mi persona y mis derechos humanos, al principio de progresividad, al *Pro Homine*, ya que se considera trato cruel, denigrante e inusual, y/o equiparable al tormento, y/o a la tortura, incluyendo en forma enunciativa, mas no limitativa, a la psicológica, ya que el Cancer es una enfermedad mortal que requiere tratamiento en etapas tempranas para aumentar las posibilidades de vida de quienes lo padecen, y el Gobierno de la Republica, ha sido omiso en brindarme el tratamiento preventivo y/o curativo, siendo todo lo anteriormente asentado, traducido y/o trasladado al avance del la enfermedad referida, con lo que resultaría imposible restituir a la parte quejosa en el disfrute al derecho humano de la salud y la vida, por lo que solicitamos que la medida cautelar que se pide, se otorgue para el efecto de que las autoridades responsables provean las diligencias necesarias para cumplir con lo que la Constitución General de la República Mexicana y la Ley General de Salud les mandatan, y de suspender los actos reclamados, y/o expedir las medidas cautelares y/o de protección que la presente situación demanda, exige, y a la cual tengo derecho como Ciudadano Mexicano, y espero del Poder Judicial Federal de mi país.

Ahora bien, no es óbice que los actos que se reclaman sean de naturaleza omisiva para que en su caso se conceda la suspensión, ya que la Ley de Amparo dota a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar y/o de protección, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto.

Claramente aplican la siguientes dos Tesis de Jurisprudencia definida, a efecto de evitar suspicacias o momentos de titubeo del Poder Judicial Federal, en la concesión de la suspensión. Veamos y analicemos claramente las dos Tesis citadas, *infra*.

Específicamente, referente a la suspensión de oficio y de plano, la Corte ya dijo que el estado de salud, y/o la falta de prevención, cura, rehabilitación y otros tratos similares, son tratos crueles, inhumanos y denigrantes, que equivalen a Tortura y/o tormento. Ergo, proceden las suspensiones ya que comprometen gravemente su dignidad e integridad personal.

Época: Décima Época
Registro: 2020430
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 69, Agosto de 2019, Tomo II
Materia(s): Común, Penal
Tesis: 1a./J. 55/2019 (10a.)
Página: 1270

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE CONCEDERSE CUANDO UN INTERNO RECLAMA DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS LA OMISIÓN DE BRINDARLE ATENCIÓN MÉDICA, SI SE ADVIERTE QUE ESA SITUACIÓN COMPROMETE GRAVEMENTE SU DIGNIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, AL GRADO DE EQUIPARARSE A UN TORMENTO.

*Es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la suspensión de oficio y de plano obedece a la necesidad de tutelar derechos fundamentales de especial relevancia de ataques que consumirían irreparablemente la violación en perjuicio del quejoso, haciendo imposible su restitución a través del juicio de amparo, como son los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, entre los que se encuentra el tormento de cualquier tipo, el cual se refiere a aquellos actos y omisiones que afectan gravemente a la dignidad e integridad personales (como pueden ser los actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes). Ahora bien, la omisión de **proporcionar atención médica es un acto que recorre una amplia gama no reducible a un solo supuesto, pues puede abarcar desde los casos en que se pide en relación con actividades preventivas, que no colocan al quejoso en una situación en la que su dignidad e integridad personal se encuentren gravemente comprometidas, hasta aquellos que obedecen a actividades curativas, de rehabilitación, o bien, de urgencia médica, cuya falta de atención oportuna somete al quejoso a cierto dolor físico y/o estado patológico que, incluso, pudiera tener consecuencias irreversibles en su salud o la pérdida de su vida, por lo que sí es factible que lo ubiquen en la situación apuntada.** Por lo tanto, el juez de amparo deberá conceder la suspensión de oficio y de plano, en*

los casos en que un interno reclame dicha omisión, si a partir de un juicio valorativo en el que pondere las manifestaciones vertidas en la demanda de amparo, advierte que la falta de atención médica que se reclama, compromete gravemente su dignidad e integridad personal, al grado de equipararse tal situación a un tormento. (Énfasis y subrayados añadidos).

Contradicción de tesis 42/2018. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito. 7 de noviembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Ricardo Monterrosas Castorena.

Tesis de jurisprudencia 55/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Como se advierte, la omisión de proporcionar atención médica, es un acto que recorre una amplia gama no reducible a un solo supuesto: desde los casos en que se pide atención médica en relación con actividades preventivas, hasta aquellos que obedecen a actividades curativas, de rehabilitación e, incluso, de urgencias.

Ya lo dijo clara y específicamente la Primera Sala:

“...en atención a que: i) la suspensión de oficio y de plano obedece a la necesidad de tutelar derechos fundamentales de especial relevancia de ataques que consumirían irreparablemente la violación en perjuicio del quejoso, haciendo imposible su restitución a través del amparo, como son los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; ii) el tormento se refiere a aquellos actos y omisiones que afectan gravemente a la dignidad e integridad personales (como pueden ser los actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes); y iii) la atención médica comprende una gran diversidad de actividades, desde preventivas hasta de urgencias.”

“Sin embargo, tampoco se desconoce que la atención médica requerida, puede relacionarse con alguna lesión o padecimiento que requiera actividades curativas, de rehabilitación, o bien, de urgencia médica, cuya falta de atención oportuna somete al quejoso a cierto dolor físico y/o estado patológico que, incluso, pudiera tener consecuencias irreversibles en su salud o la pérdida de su vida, todo lo cual, desde luego, compromete gravemente su dignidad e integridad personal, al grado de equipararse tal situación a un tormento.”

(Énfasis y subrayados propios)

Ahora bien, respecto al hecho de que se piense que no procede (lo cual suponiendo sin conceder fuera el caso) la suspensión de oficio y de plano, es no solo aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia definida, sino un “vehículo” u opción alterna para fijar dicha suspensión. Sin perjuicio de que exista una opción alternativa, insistiendo que la obligatoria es la suspensión de oficio y de plano, tenemos que:

Época: Décima Época
Registro: 2021263
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo I
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 70/2019 (10a.)
Página: 286

SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA. Los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución y 147 de la Ley de Amparo vigente, dotan a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios), para lo cual es necesario analizar: (i) la apariencia del buen derecho; (ii) las posibles afectaciones al interés social; y (iii) la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida. En ese sentido, la naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, pues la locución "atendiendo a la naturaleza del acto reclamado", que refiere el precepto de la Ley de Amparo, debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran o debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado. En estos términos, la naturaleza omisiva de los actos reclamados es relevante para determinar el contenido que adoptará la suspensión, pero no para determinar si la medida cautelar procede o no. En efecto, dado que el amparo provisional que se pretende con la suspensión definitiva permite que la persona alcance transitoriamente un beneficio que, al final del día, puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, sin prejuzgar sobre lo ocurrido antes del juicio de amparo ni lo que ocurrirá después, pues lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo, y todo esto va más allá del tipo de medidas que deben dictarse en caso de que proceda conforme a lo anterior.

Contradicción de tesis 85/2018. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 16 de enero de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Leticia Guzmán Miranda.

Tesis de jurisprudencia 70/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.

Asimismo, y de conformidad con el artículo 138 de la Ley de Amparo, solicitamos la concesión de la suspensión, en virtud que del análisis preliminar que se haga de la presente demanda, quedará demostrada la apariencia del buen derecho; por lo que encuentran aplicación las siguientes tesis:

Época: Novena Época

Registro: 200136

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Abril de 1996

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 15/96

Página: 16

SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.

La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.

Contradicción de tesis 3/95. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo del Sexto Circuito. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios por estar desempeñando un encargo extraordinario. Ponente: Olga

María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el ocho de abril en curso, aprobó, con el número 15/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de abril de mil novecientos noventa y seis.

Época: Novena Época
Registro: 165659
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Diciembre de 2009
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 204/2009
Página: 315

SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.

Contradicción de tesis 31/2007-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo en Materia Civil del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Mayoría de tres votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 204/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de noviembre de dos mil nueve.

Nota: La tesis P./J. 15/96 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 16.

Por lo anteriormente expuesto:

A USTED, C. JUEZ, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por interponiendo el juicio de garantías que se hace valer y en su momento decretar la **SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO.**

SEGUNDO.- Como alternativa, la suspensión provisional, y posteriormente la definitiva, sosteniendo respetuosamente, que el PRIMER PUNTO Petitorio de éste Amparo, citado, *supra*, es el que la Jurisprudencia obliga a conceder.

TERCERO.- Solicitar, en su caso, los informes previo y justificado a las autoridades responsables.

CUARTO.- Solicitar, en su caso, que se señale el día y hora para que tenga verificativo la audiencia constitucional.

QUINTO.- En su oportunidad, conceder al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de los actos reclamados de las autoridades señaladas como responsables.

SEXTO. En su oportunidad, conceder al quejoso la suspensión DE OFICIO Y DE PLANO, y/o como alternativa, la suspensión definitiva, y/o cualquier otro beneficio, protección o remedio, que basado en equidad y/o derecho de cualquier fuente, a que tenga derecho, sea esta constitucional, convencional o de cualquier otra índole o naturaleza.

PROTESTO LO NECESARIO.

(NOMBRE COMPLETO)